



Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Distr. general
10 de diciembre de 2013
Español
Original: inglés

Comité contra la Desaparición Forzada

Lista de cuestiones relativas al informe presentado por los Países Bajos en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención*

I. Información general

1. Sírvanse facilitar información sobre el proceso de preparación del informe, incluidas las consultas que se hayan podido realizar con los diferentes órganos del Estado parte, los actores de la sociedad civil y otros interesados pertinentes.
2. En vista de que la ratificación de la Convención y la aceptación de la competencia del Comité con arreglo a los artículos 31 y 32 por parte del Reino de los Países Bajos comprenden la parte europea de los Países Bajos y la parte caribeña del Estado (las islas de Bonaire, San Eustaquio y Saba), rogamos indiquen si está previsto hacer extensiva la ratificación y la aceptación de la competencia del Comité con arreglo a los artículos 31 y 32 a Aruba, Curazao y San Martín. Asimismo, indiquen si algunas de las disposiciones legales o de otra índole mencionadas en el informe no son de aplicación en la parte caribeña de los Países Bajos y, de ser así, describan las disposiciones correspondientes en vigor.
3. Teniendo en cuenta que el Reino de los Países Bajos presentó el documento básico sobre la parte europea del Reino en 1995, sírvanse aportar información actualizada sobre la situación de la Convención con respecto a la legislación nacional e indicar si se pueden invocar las disposiciones de la Convención directamente ante los tribunales u otras autoridades competentes y si estos pueden aplicarlas. Rogamos faciliten también más información actualizada sobre las dos denuncias señaladas en el párrafo 23 del informe e indiquen si los denunciantes invocaron algunas de las disposiciones de la Convención y/o si las autoridades competentes las aplicaron.
4. En relación con el párrafo 24 del informe, rogamos presenten ejemplos concretos de medidas adoptadas por el Estado parte para combatir el delito de la desaparición forzada. Aporten además información sobre las actividades llevadas a cabo en materia de desapariciones forzadas por el Grupo de Trabajo sobre Delitos Internacionales (párrafo 25 del informe). Faciliten también la información sobre las desapariciones forzadas contenida en el informe anual de delitos internacionales que se remite a la Cámara de Representantes, mencionada en los párrafos 28 a 30 del informe.

* Aprobada por el Comité en su quinto período de sesiones (4 a 15 de noviembre de 2013).



II. Definición y tipificación como delito de la desaparición forzada (artículos 1 a 7)

5. Sírvanse indicar si hay medidas legales o administrativas que garantizan que no se suspenda el derecho a no ser sometido a una desaparición forzada en circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública. Indiquen también si la legislación o las prácticas que el Estado parte haya podido adoptar para hacer frente al terrorismo y las situaciones de emergencia o por motivos de seguridad nacional o de otra índole han incidido en la aplicación efectiva de la Convención, en particular las prohibiciones dimanantes de los artículos 1 y 16 (arts. 1 y 16).

6. Rogamos aporten información sobre la legislación aplicable en relación con las conductas descritas en el artículo 6, párrafo 1 a) de la Convención, como ordenar, solicitar, inducir o intentar cometer el delito, ser cómplice o participe en él o cualquier otra conducta que por su naturaleza sea similar a las enunciadas (art. 6).

7. Indíquese si el derecho interno prevé sanciones disciplinarias, en particular la inhabilitación, para las personas condenadas por desapariciones forzadas. Facilítese también información sobre las diferentes categorías de multas que se podrían imponer a las personas condenadas por desapariciones forzadas en virtud del artículo 8a de la Ley de delitos internacionales (art. 7).

III. Procedimiento judicial y cooperación en materia penal (artículos 8 a 15)

8. En relación con el artículo 10, párrafo 2, de la Convención, sírvanse proporcionar información sobre las medidas legales o de otra índole que existen para: a) proceder a una investigación preliminar o averiguación de los hechos en caso de que el Estado parte haya adoptado las medidas previstas en el artículo 10, párrafo 1, de la Convención; y b) informar a los Estados a los que se hace referencia en el artículo 9, párrafo 1, de la Convención sobre las medidas adoptadas en aplicación del artículo 10, párrafo 1, de la Convención, entre otras cosas sobre la detención y las circunstancias que la justifican, y sobre las conclusiones de su investigación preliminar o averiguación, indicando si tiene intención de ejercer su jurisdicción (art. 10).

9. Rogamos indiquen si, con arreglo a la legislación interna, las autoridades militares tienen competencia para investigar y/o juzgar los presuntos casos de desapariciones forzadas. De ser así, faciliten información sobre la legislación aplicable (art. 11).

10. En relación con el párrafo 38 del informe, sírvanse aportar información sobre las normas específicas para investigar los casos de desaparición forzada establecidas en las Instrucciones para la resolución de denuncias penales. Asimismo, indiquen si hay departamentos o funcionarios en las fuerzas policiales, los servicios de la Fiscalía u otros organismos pertinentes formados específicamente para abrir investigaciones de casos de presunta desaparición forzada. A este respecto, rogamos indiquen también si estas u otras autoridades responsables de la investigación de casos de presunta desaparición forzada pueden: a) abrir la investigación de oficio; y b) estar sometidas a algún tipo de limitación que restrinja su acceso a lugares de detención en los que haya motivos para creer que se pueda encontrar una persona desaparecida. Además, y en relación con los párrafos 21, 22, 57 y 58 del informe, rogamos faciliten más información sobre las disposiciones legales y/o los principios pertinentes que guían a los fiscales cuando deciden si se deben investigar y/o enjuiciar los casos (arts. 11 y 12).

11. Sírvanse formular observaciones sobre la compatibilidad del párrafo 16 de la Ley de delitos internacionales, que excluye el juicio por vía penal de determinadas categorías de personas, con los artículos 9, párrafo 2, y 11 de la Convención. Indíquese asimismo si la decisión de rechazar una extradición podría basarse en esta u otras disposiciones relativas a la inmunidad otorgada a determinadas categorías de personas o funcionarios (arts. 9, 11 y 13).

12. Sírvanse indicar si hay mecanismos para proteger de todo maltrato, intimidación o sanción a los denunciantes, los familiares de la persona desaparecida, sus representantes, los testigos y las demás personas que participen en la investigación de una desaparición forzada o a las personas con algún interés legítimo en solicitar información de conformidad con el artículo 18, párrafo 1, de la Convención. Faciliten también información sobre las medidas previstas por la legislación para que las personas de las que se supone que han cometido una desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones o de obstruirlas, ejerciendo presión o realizando actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida o sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación. A este respecto, indiquen además si la legislación interna prevé la suspensión de funciones durante la investigación cuando el presunto infractor es funcionario público. Rogamos especifiquen asimismo si hay mecanismos de procedimiento para apartar a una fuerza del orden o de seguridad, ya sea civil o militar, de la investigación de una desaparición forzada en el caso de que uno o varios de sus agentes estén acusados de haber cometido el delito (arts. 12 y 18).

IV. Medidas para prevenir las desapariciones forzadas (artículos 16 a 23)

13. En relación con el artículo 16 de la Convención, sírvanse facilitar información sobre: a) las autoridades competentes para resolver la expulsión, devolución, entrega o extradición de personas; b) los mecanismos y criterios aplicados en el marco de los procedimientos de expulsión, devolución, entrega o extradición para evaluar y comprobar el peligro que corre una persona de ser sometida a una desaparición forzada; y c) la posibilidad de recurrir una decisión de expulsión, devolución, entrega o extradición y, de haberla, las autoridades competentes, los procedimientos aplicables y el posible efecto suspensivo del recurso (art. 16).

14. Rogamos indiquen si existe alguna disposición legal que prohíba específicamente la detención no oficial o en secreto. Faciliten también información detallada sobre la legislación interna vigente en los Países Bajos para prevenir la detención ilegal o la desaparición forzada como se menciona en el párrafo 69 del informe. Al hacerlo, sírvanse aportar además información sobre: a) las condiciones en que se pueden dictar órdenes de privación de libertad y las autoridades competentes para ello; b) las medidas legales o de otra índole que exijan la pronta notificación y el acceso a abogados, médicos, familiares y, en el caso de extranjeros, representantes consulares, a la vez que se indique si estas medidas son aplicables desde el inicio de la privación de libertad; c) las posibles condiciones y/o restricciones a las medidas indicadas en b); d) las garantías para que toda persona con un interés legítimo pueda interponer un recurso ante un tribunal para que este determine la legalidad de la privación de libertad, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2 f), de la Convención; y e) la legislación y las prácticas nacionales existentes que permitan verificar con certeza que se ha puesto en libertad a las personas privadas de ella (arts. 17 y 21).

15. Sírvanse proporcionar información sobre el mecanismo nacional de prevención designado por el Estado parte con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otras cosas sobre la estructura actual, la composición, las facultades y la competencia funcional y

territorial de los órganos designados como mecanismo nacional de prevención; si estos órganos tienen competencia para visitar todos los lugares de privación de libertad, con independencia de su naturaleza; y si cuentan con los recursos financieros, humanos y técnicos necesarios para desempeñar eficazmente su mandato. Si hay otros mecanismos para inspeccionar las prisiones que no formen parte del mecanismo nacional de prevención, rogamos aporten información similar sobre ellos (art. 17).

16. Apórtese información detallada sobre el contenido de los registros informáticos de las privaciones de libertad y personas en detención policial que obran en poder del Organismo de Instituciones Penitenciarias (párrafo 69 del informe). En relación con este Organismo, indiquen: a) si centraliza y almacena toda la información sobre la privación de libertad de las personas durante toda su custodia policial, desde su detención hasta su puesta en libertad; y b) si dispone de registros de todas las personas privadas de libertad, con independencia de la naturaleza del lugar de privación de libertad o del territorio en que se les mantenga detenidas (sea la parte europea o la parte caribeña de los Países Bajos) (art. 17).

17. Indiquen si la legislación interna garantiza a todas las personas con un interés legítimo acceso a la información a que se hace referencia en el artículo 18, párrafo 1, de la Convención. A este respecto, indiquen si rige alguna restricción al derecho a la información consagrado en el artículo 18 y, de ser así, rogamos que: a) formulen observaciones sobre su compatibilidad con el artículo 20 de la Convención y otras normas internacionales de derechos humanos pertinentes; b) aporten información sobre su naturaleza y duración; c) faciliten información sobre las medidas existentes destinadas a garantizar que toda persona con un interés legítimo tenga acceso a un recurso judicial rápido y efectivo para obtener sin demora información e indiquen si se pueden suspender o restringir estas garantías bajo alguna circunstancia; y d) informen de los medios existentes para recurrir la denegación de información sobre las personas privadas de libertad. Asimismo, y en relación con el artículo 19 de la Convención, sírvanse aportar información sobre la legislación vigente en materia de utilización de informaciones personales que pueden recabarse o transmitirse en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida (arts. 18, 19 y 20).

18. Facilítense información sobre los procedimientos usados para obtener datos genéticos o información médica. Aporten también información sobre el Instituto Forense de los Países Bajos mencionado en el párrafo 65 del informe y, al hacerlo, indiquen si este Instituto, o cualquier otro órgano del Estado parte, dispone de una base de datos nacional de ADN que pueda ser útil para identificar a las víctimas de las desapariciones forzadas (arts. 19 y 24).

19. Sírvanse proporcionar información sobre las medidas legislativas o de otra índole adoptadas para prevenir y sancionar las conductas descritas en el artículo 22 de la Convención (art. 22).

20. Indíquese si el Estado parte imparte formación sobre la Convención, de conformidad con su artículo 23, a miembros de las fuerzas del orden, civiles y militares; al personal médico; a los funcionarios y a las demás personas que puedan intervenir en la detención policial o el trato de las personas privadas de libertad, en particular agentes de policía y personal de la Fiscalía y del poder judicial. A tal efecto, indiquen la naturaleza y la frecuencia de la formación impartida, así como las autoridades encargadas de facilitar dicha formación (art. 23).

V. Medidas de reparación y de protección de los niños contra las desapariciones forzadas (artículos 24 y 25)

21. Rogamos indiquen si la legislación interna contiene una definición de víctima conforme al artículo 24, párrafo 1, de la Convención. Aporten también información

detallada sobre la Directiva de apoyo a las víctimas y las disposiciones del Código de Procedimiento Penal relativas a las víctimas (párrafo 70 del informe), así como sobre las secciones pertinentes de las Instrucciones para la resolución de denuncias relativas al trato de las víctimas de delitos internacionales (párrafo 53 del informe) (art. 24).

22. En relación con el párrafo 72 del informe, sírvanse facilitar información detallada sobre: a) las medidas legales o de otra índole adoptadas para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas de la desaparición forzada, como establece el artículo 24, párrafo 2, de la Convención, e indiquen si las víctimas pueden participar en las causas; y b) los procedimientos correspondientes para obtener una indemnización, en particular quién tendría la responsabilidad de proporcionarla, e indiquen si, además de la indemnización, el derecho interno prevé otras formas de reparación para las personas que hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada, de conformidad con el artículo 24, párrafo 5, de la Convención. Asimismo, si corresponde, sírvanse poner al día la información facilitada en el documento básico presentado en diciembre de 1995 para la parte europea del Reino en relación con la indemnización a las víctimas y la readaptación (HRI/CORE/1/Add.66, párrs. 212 a 241). A este respecto, indiquen si el Fondo de compensación de daños causados por delitos y la Asociación Nacional de Apoyo a las Víctimas a que se hace referencia en los párrafos 234 a 237 del documento básico siguen operando y, de ser así, rogamos aporten información actualizada sobre su funcionamiento, sus recursos, su presencia territorial y las actividades que realizan y puedan ser pertinentes en relación con el artículo 24, párrafos 4 y 5, de la Convención (art. 24).

23. Sírvanse proporcionar información sobre la legislación vigente en lo que se refiere a la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad (art. 24).

24. Especifiquen el contenido, incluidas las sanciones, de los artículos 279, 280 y 282 del Código Penal (párrafo 73 del informe). Apórtese también información sobre las disposiciones penales que se deben aplicar en relación con las conductas descritas en el artículo 25, párrafo 1 b), de la Convención (art. 25).

25. Infórmese de los procedimientos que existen para revisar, y si fuera necesario anular, toda adopción, institucionalización o acogimiento de un niño cuyo origen sea una desaparición forzada. Si no se han implantado aún estos procedimientos, indiquen si hay alguna iniciativa para ajustar la legislación nacional al artículo 25, párrafo 4, de la Convención. Asimismo, rogamos que: a) presenten en mayor detalle la información facilitada en el párrafo 73 del informe sobre la ley neerlandesa que dispone que debe tenerse en cuenta el interés superior de los niños que hayan sido víctimas de desaparición forzada; y b) indiquen si la legislación interna consagra el derecho de los niños con capacidad de discernimiento a expresar libremente su opinión en todas las cuestiones que les afecten, especialmente las relacionadas con la desaparición forzada (art. 25).